

BASE DE DATOS DE NORMACEF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 216/2016, de 8 de marzo de 2016 Sala de lo Social Rec. n.º 34/2016

SUMARIO:

Fiestas laborales. Canal de Isabel II. Trabajadores que prestan servicios de lunes a viernes y descansan los fines de semana. Solicitud de que los días festivos que coinciden en sábado sean compensados como exceso de jornada y con valor de horas extraordinarias retribuidas económicamente o, en su caso, con descanso equivalente. Las fiestas son efemérides o celebraciones que el legislador considera como días no laborables para su adecuada conmemoración, es decir, en ellos se exime a los trabajadores de la obligación que sobre ellos pesa de prestar servicios y que, de no mediar ese privilegio, debieran prestarlos en tales fechas, así es que la finalidad que persigue el artículo 37.2 del ET se alcanza siempre que en esas fechas se excuse a los trabajadores del deber de prestar servicios, bien por aplicación de esta norma, bien porque concurran otras causas que exoneran a los trabajadores de su obligación de trabajar. La Ley no garantiza 14 días de descanso en concepto de fiestas anuales, sino que en las fechas señaladas no hay obligación de trabajar, y a lo único que autoriza el artículo 37.2 citado es a que el Gobierno traslade a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo, pero no ocurre lo mismo con aquellas que coincidan con sábados.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.2.

PONENTE:

Doña Concepción Rosario Ureste García.

Magistrados:

Doña CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA Doña MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ Doña MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34011520

NIG: 28.079.00.4-2016/0000660

Procedimiento Conflicto colectivo 34/2016 Secc.4

Materia: Materias laborales colectivas

DEMANDANTE: FEDERACION DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT

DEMANDADO: CANAL DE ISABEL II GESTION SA

C.A.

Ilmas. Sras.



Da MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Da CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

Dª MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En Madrid, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Cuarta de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DEL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 216/2016

En el conflicto colectivo n.º 34/2016 interpuesto por la FEDERACION DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT contra CANAL DE ISABEL II GESTION SA, ha sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Da CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 18/01/2016 tuvo entrada en esta Sección demanda formulada por la FEDERACION DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE UGT contra CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, y admitida a trámite, se citó de comparecencia a las partes, señalándose el juicio para el día 03/03/2016. Ante la indisposición de la que en su día se designó como Magistrado Ponente, se acuerda su sustitución, recayendo ésta en la Ilma. Sra. Magistrada Da CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA, asistiendo Da MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA como Magistrada a efectos de la composición de la Sala. La parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes, consistentes en documental aportada por la parte demandante (16 documentos y copias de actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado de lo Social 17 de Madrid), reconocidos todos ellos por la parte contraria excepto el documento n.º 1; por la parte demandada se aportaron 11 documentos, siendo reconocidos de contrario todos ellos, excepto el documento n.º 3. Asimismo, se propuso testifical por ambas partes; declarándose pertinentes por SSa y elevándose las conclusiones a definitivas.

Segundo.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.

El conflicto colectivo objeto de esta litis afecta a todos los trabajadores del Canal de Isabel II Gestión con jornada continuada de mañana y jornada partida que prestan servicios de lunes a viernes y descansan sábados y domingos (hecho conforme).

Los centros en los que presta servicio el colectivo afectado son los de: Collado-Villalba, Móstoles, Alcobendas, Fuenlabrada y Tres Cantos (testifical, doc. 10 a 16 del ramo de prueba de la parte actora y 6 a 8 del aportado por la empresa).

Segundo.

Dichos trabajadores, procedentes del Canal de Isabel II y subrogados por la entidad Canal de Isabel II Gestión, S.A. en fecha 1.07.2012 -subrogación acaecida por mor de la constitución de esta Sociedad Anónima



autorizada por Ley 3/2008-, quedaron bajo la cobertura de un Compromiso de Garantías Individuales por el que la Dirección Empresarial asumió garantizar para el futuro, a título individual, determinados derechos, con referencia al XVIII Convenio Colectivo.

Entre las garantías individuales recogidas en el Compromiso para el personal que no trabaja a turnos (personal de "no turno") se estableció lo que sigue: se considerarán días inhábiles a efectos laborales todos los sábado y domingos del año; las fiestas laborales, tanto de carácter nacional como autonómico o local; un "puente" al año; los días 24 y 31 de diciembre (cuando estos días coinciden con sábado o domingo, su disfrute pasará al día anterior o posterior). También fijó inicialmente una jornada de 35 horas en cómputo semanal. Posteriormente el cómputo semanal asciende a 37,30 horas y anualmente realizan un número de jornadas diferentes en función del día de la semana en el que acaezcan los 14 festivos establecidos por el legislador.

Los trabajadores fijos no afectados por el presente conflicto, que también prestan servicios en los centros relacionados y que trabajan a turnos - a quienes se aplica Compromiso de garantías individual- tienen fijada una jornada de referencia anual de 1673,5 horas, (antes fue de 1562).

Otro grupo de trabajadores no afectado es el de los contratados bajo el ámbito del Convenio Sectorial, quienes deben realizar 1752 horas al año ya trabajaren a turnos o no, y ven ajustada todos los años su jornada en horas y minutos para cumplir ese cómputo, independientemente del día de la semana en que coincida el festivo, que si es en sábado se disfruta.

(Doc. 4 del ramo de prueba de la actora. F.24, doc. 2 del de la entidad, F 119, doc. 3 de la misma. F 120 E, doc. 4 del ramo empresarial, F 122 y su doc. 5, F 125 y prueba testifical practicada en el acto de la vista).

Tercero.

En el año 2015 dos de los días festivos marcados por la legislación coincidieron en sábado. Así sucedió con respecto a las fiestas locales de Collado Villalba (13 de junio y 25 de julio). (Hecho conforme)

Esos festivos que coinciden en sábado no se disfrutan en otras fechas por el personal de "no turno" y si concurren en días laborales para ellos (de lunes a viernes) los disfrutan y no los recuperan (testifical).

Cuarto.

El colectivo afectado no ha superado durante los años 2014 y 2015 el umbral de 1673,5 horas fijado para los trabajadores a turnos subrogados por la demandada. (Testifical y doc. 3 del ramo de la entidad, F 120).

Existe una Comisión de Calendarios a la que asisten representantes de la Dirección de Recursos Humanos y Calidad y representantes del Comité de Empresa que se reúne anualmente para la revisión de los calendarios. (Doc. 5 a 9 de la parte demandante, F 25 a 29).

Los calendarios laborales del año de 2015 son los que obran en los folios 30 a 78 de las actuaciones (doc. 10 a 16 actora) y F 129 a 167 aportados por la empresa (doc. 6 a 8) y testifical. En los mismos figura una X el trabajo en festivo.

Quinto.

En fecha 19.11.2015 se celebró acto de conciliación que finalizó sin avenencia entre la partes (documento acompañado a la demanda, F 3).

Intentada la pertinente conciliación ante la Sra. Secretaria, ésta tampoco no se logra (acta del juicio de fecha 3.03.2016, F 236).

En el acto del juicio se ofreció por la empresa a la parte demandante el pase al sistema que rige para el personal a turnos, lo cual no fue aceptado. (Acta del juicio)

Sexto.

Expresamente tenemos por reproducido el contenido de los documentos anteriormente identificados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Los hechos que se han declarados probados resultan de la prueba documental y testifical practicada en los presentes autos, valorada de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo su concreto respaldo el que figura mencionado en cada uno de los ordinales precedentes.



Segundo.

El objeto de este conflicto colectivo se infiere del propio suplico de la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE UGT, cuyo tenor literal dice: "se dicte sentencia por la que se declaren a todos que los dos sábados que han coincidido con festivo, computen y sean compensados como exceso de jornada y con valor de horas extraordinarias retribuidas económicamente o en su caso con descanso equivalente."

Esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es competente para su enjuiciamiento atendido que el colectivo afectado presta servicios en diversos centros de la entidad CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, S.A. sitos en municipios de Madrid y también en Móstoles.

Dicho colectivo viene conformado por los trabajadores con jornada continuada de mañana y jornada partida que prestan servicios de lunes a viernes y descansan sábados y domingos. Es el denominado personal de "no turno". Procedían del Canal de Isabel II y fueron subrogados por Canal de Isabel II Gestión, S.A. en fecha 1.07.2012, siéndoles de aplicación el Compromiso de Garantías Individuales que tiene su origen en el XVIII Convenio Colectivo.

Se trataba, en palabras de la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2013 (ROJ: SAN 2684/2013 - ECLI:ES:AN:2013:2684), de "un acuerdo de garantías, asumido por GESTIÓN en las comunicaciones individuales de subrogación, por el que las partes deciden contractualizar esencialmente los derechos que los trabajadores disfrutaban en el XVIII Convenio de CANAL, con una finalidad clara: que al entrar en vigor el nuevo convenio sectorial se respeten básicamente dichos derechos."

Entre el conjunto de condiciones que incorporó el Compromiso de Garantías Individuales figuraba la consideración como días inhábiles a efectos laborales todos los sábados y domingos del año, junto a las fiestas laborales, tanto de carácter nacional como autonómico o local; y los días 24 y 31 de diciembre (cuando estos días coinciden con sábado o domingo, su disfrute pasará al día anterior o posterior). También estableció una jornada de 35 horas en cómputo semanal, pero ello fue modificado por mor de lo prevenido en la Ley 6/11, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, cuya Disposición Adicional 1 a, sobre reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos, estableció que a partir de su entrada en vigor la jornada ordinaria de trabajo tendría un promedio semanal no inferior a 37 horas y 30 minutos.

Hubo otro personal subrogado pero con trabajo a turnos -no afectado por el presente conflicto- que tienen fijada una jornada anual de 1673,5 horas, (inicialmente el referido compromiso contemplaba la cifra de 1562 horas). En el acto del juicio la empresa ofreció a la parte demandante el pase al sistema que rige para este personal a turnos, lo cual no fue aceptado.

También se alegó la existencia de otro colectivo respecto del que la actora sostiene que concurre un tratamiento desigual. Se trata de trabajadores contratados bajo el ámbito del Convenio Sectorial, quienes deben realizar 1752 horas al año (art. 40 del V Convenio Colectivo Estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, tratamiento, Distribución, Saneamiento y Depuración de Aguas Potables y residuales) ya trabajaren a turnos o no. Pero debe precisarse que este personal ve ajustada todos los años su jornada para cumplir ese umbral, distribuyéndose por tanto en los días hábiles.

Esa circunstancia de reajuste o ajuste en horas y minutos enerva el presupuesto de desigualdad en la dirección invocada, pues el disfrute de un festivo en sábado no minora para ellos el umbral de jornada marcado en la norma. Lo mismo acaece respecto de los trabajadores a turnos subrogados, aunque en este caso el límite reconocido por la empresa (consecuente al repetido Compromiso de Garantías Individuales) es inferior, concretamente de 1673,50 horas anuales.

Sin embargo, el grupo de trabajadores afectados por el conflicto tiene una jornada de referencia semanal, trabaja de lunes a viernes y descansa los sábados y domingos, de manera que si bien los festivos que coinciden en sábado no se disfrutan en otras fechas, tampoco recuperan días laborales cuando concurre un festivo de lunes a viernes.

Tal cómputo determinó en 2015 -en el que dos de los días festivos marcados por la normativa de cobertura coincidieron en sábado, así por ejemplo sucedió respecto a las fiestas locales de Collado Villalba (13 de junio y 25 de julio)-que no se alcanzase la cifra de 1673,50 horas anuales (tampoco en 2014), evidenciando el mantenimiento de una situación mejor en la comparativa propuesta, cuyo origen ya se explicitó más arriba: la subrogación acaecida por mor de la constitución de la Sociedad Anónima CANAL DE ISABEL II GESTIÓN, autorizada por Ley 3/2008, y el compromiso asumido por la Dirección Empresarial de garantizar para el futuro, a título individual, un conjunto determinado de derechos para el personal integrado.

De otro modo. Aun realizando al año un número de jornadas diferentes en función de la coincidencia o no de festivos durante los días laborales, dado que su jornada tiene cómputo semanal de 37,50 horas, no han alcanzado ni el menor de los umbrales señalados tal y como se infiere de la prueba practicada.

No se ha invocado en demanda las previsiones de los arts. 14 CE y 17 ET, pero las alegaciones sí que apuntaron, ya lo hemos señalado, a una de desigualdad entre los grupos relacionados. No vamos a entrar aquí en las diferencias existentes entre el derecho a no ser discriminado y el derecho a la igualdad de trato. Simplemente



insistiremos en la concurrencia de aquel compromiso de origen, con regulaciones específicas para los trabajadores "antiguos", no solo en materia de jornada y recuperación de festivos, y en que la premisa afirmada en el escrito de demanda, de realización de una jornada superior a la correspondiente, no se cumple. Adicionando que la técnica del espigueo, denunciada por la empresa y reiteradamente proscrita por los Tribunales - SSTS 29 de junio de 2010 - rco 111/09 -; 21 de septiembre de 2010 - rco 237/09 -; 30 de septiembre de 2010 - rc 186/09 -; 5 de octubre de 2010 - rco 113/09 - ; 4 de noviembre de 2010 - rcud 895/10 - y 7 de marzo de 2012 - rcud 3119/2011 -) que relaciona la STS de 29 de septiembre de 2015 (ROJ: STS 5108/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5108)-, sería precisamente imputable a una pretensión de compensación de dos días festivos de 2015 coincidentes con sábados cuando el compromiso de garantías lo ciñe a los dos días ya identificados -24 y 31 de diciembre, que en 2015 eran jueves- y cuando la no compensación no implique alcanzar el menor de los umbrales fijado para los demás trabajadores, manteniendo simultáneamente las restantes garantías individuales contractualizadas.

Tercero.

Sentado lo anterior, y la afirmación realizada por el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de fecha 11 de febrero de 2010 (ROJ: STS 1179/2010 - ECLI:ES:TS:2010:1179) de que "del cumplimiento de las normas sobre jornada no se puede deducir el de las normas sobre descansos, y tampoco cabe la deducción inversa", procede determinar la existencia o no de título para el reconocimiento del derecho postulado por el personal de no turno, consistente en que los dos sábados que han coincidido con festivo en 2015 computen y sean compensados como exceso de jornada y con valor de horas extraordinarias retribuidas económicamente o en su caso con descanso equivalente.

El art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, atinente al descanso semanal, fiestas y permisos regula en esta materia lo siguiente: las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales y que el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo.

De la lectura literal del precepto no se infiere el derecho peticionado, pues el mismo configura el traslado trascrito, como facultad del Gobierno, cuando dichas fiestas tengan lugar entre semana, circunscribiendo la obligación de traslado a las fiestas que coincidan en domingo.

Tampoco aquel Compromiso de Garantías Individuales abocaría a una solución favorable a la tesis actora. Recordemos que contemplaba en este punto, con relación a los trabajadores no a turnos, lo que sigue: se considerarán días inhábiles a efectos laborales todos los sábado y domingos del año; las fiestas laborales, tanto de carácter nacional como autonómico o local; un "puente" al año; los días 24 y 31 de diciembre (cuando estos días coinciden con sábado o domingo, su disfrute pasará al día anterior o posterior). Fácilmente se colige de su interpretación literal la limitación de la posibilidad de disfrute en un día diferente al sábado o domingo, cuando el festivo se solapase, a los días 24 y 31 de diciembre, y no a otros.

Y recuérdese que la actual demanda se ciñe a los dos días festivos que coincidieron en sábado en 2015, cuando, sin embargo ello no alcanzó en esa anualidad al 24 y 31 de diciembre (fueron jueves).

Cuarto.

Entre las pautas jurisprudenciales para resolver el conflicto deducido pueden citarse las siguientes sentencias:

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 2015 (ROJ: STS 4048/2015 ECLI:ES:TS:2015:4048, citada por la parte demandada). En su FD 8.º argumenta: A este respecto hay que señalar que, tal y como alega el recurrente -que los sábados no son días festivos, que son días laborables, aunque pueda ser inhábil, pues los festivos son catorce al año, no conculcándose el respeto al disfrute de los mismos por la circunstancia de que un festivo caiga en sábado-, "la noción de días festivos laborales, regulada en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores no se identifica con días de "no trabajo", en los que se percibe retribución y no hay que trabajar, bien por disponerlo así el convenio colectivo, por derecho individual del trabajador -por descanso compensatorio, por ejemplo- o por cualquier otra causa." Del siguiente pasaje podemos inferir que solamente en el caso de superación del límite de jornada exigible procedería la compensación postulada, lo cual no ha resultado acreditado en la litis que enjuiciamos.
- STS, Social sección 1 del 02 de noviembre de 1999 (ROJ: STS 6859/1999 ECLI:ES:TS:1999:6859). Dicha resolución estimaba la demanda y condenaba a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a conceder a los trabajadores que prestan sus servicios en turno fijo de mañana, entre lunes y viernes, un día libre para recuperar cada uno de aquellos festivos que caen en sábado y que, por lo tanto, coinciden con su día libre semanal, a tenor de lo establecido en el último párrafo del art. 35 del Convenio. Pero nótese que utilizando como punto de partida el gramatical como primer criterio de interpretación, tanto de las normas (art. 3.1 del Código civil



), como de los contratos (art. 1.281), señala que ello no excluye que la interpretación de la norma haya de hacerse en armonía con el conjunto en el que está inserta. Así llega a la conclusión de que los negociadores del convenio que examinaba quisieron que los trabajadores afectos por el mismo pudieran disfrutar de tantas fiestas como las que hubieran sido oficialmente reconocidas como tales, y si su día de descanso coincide con el festivo se les otorgaría otro en compensación.

Como arriba se adelantó, esa premisa no acaece en nuestro supuesto, pues el repetido compromiso de garantías individuales contemplaba unas condiciones diferentes y específicas para los grupos que ya hemos desglosado, limitando la compensación de los festivos coincidentes en sábado para el colectivo afectado -cuya jornada de referencia es semanal- a los días 24 y 31 de diciembre.

Otros criterios judiciales:

- STSJ de fecha 14 de mayo de 2013 (ROJ: STSJ LR 129/2013 - ECLI:ES:TSJLR:2013:129). Tras recordar las normas de interpretación pautadas por los arts. 1281 y 2 del CC y por la doctrina científica -subjetiva y objetiva- y para una dicción convencional análoga a la del compromiso de garantías explicitado, desarrolla esta argumentación: siendo lo cierto que conforme a la interpretación que debe a esta norma, los sábados no pueden considerarse como días festivos. Esto es así por lo siguiente: conforme establece el art. 37.2 del ET, las fiestas laborales son jornadas de descanso establecidas por imperativo legal, conformando jornadas retribuidas y no recuperables que no pueden superar el número de catorce fiestas anuales de las cuales, dos serán de carácter local. En cualquier caso, deben respetarse como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de Mayo como fiesta del trabajo y 12 de octubre como fiesta Nacional de España.

La norma estatutaria mencionada establece también que el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan en domingo, posibilidad que -sin embargo- no existe si las fiestas coinciden en sábado.

De este modo, los días festivos se limitan a 14 días año, aparte de los de descanso semanal, y en consecuencia, todos los días de la semana, salvo domingos, festivos y los sábados -si coinciden en festivo-, tienen la condición de días laborables."

Cita al efecto lo expuesto por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco en su sentencia de 5 de marzo de 2002, rec. n.º 170/2002, a la que hace referencia el recurso, junto con la dictada por esa Sala del La Rioja el 16 de junio de 2005, rec. 123/2005, "la noción de fiesta laboral no es equiparable a la de día en que no se debe trabajar y, pese a ello, se tiene derecho a su retribución (art. 37.2 ET)."

-De la STSJ de 18 de diciembre de 2008 (ROJ: STSJ CAT 13058/2008 - ECLI:ES:TSJCAT:2008:13058) podemos extraer estos pasajes: "...efectivamente que es norma general que cuando un festivo recae en una fecha que no es laborable no genera derecho a que se le conceda descanso compensatorio, así al respecto y desde un punto de vista general puede señalarse que el art. 37.2 del ET no impone al empresario, cuando un día festivo coincida con un día de descanso, la obligación de trasladar dicho festivo o dar un descanso adicional por el festivo no disfrutado, pues la ley no garantiza 14 días de descanso en concepto de fiestas anuales, sino que en las fechas señaladas no hay obligación de trabajar y lo único que autoriza el art. 37.2 del ET es que el Gobierno traslade a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tenga lugar entre semana.

Esa resolución trascribe a su vez parte de la argumentación de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3-2-97 : "Para reclamar el derecho a descanso compensatorio parte el demandante del error de base que supone considerar las fiestas anuales como días de descanso retribuido, de tal manera que si coinciden con un día en que no había obligación de trabajar por otra razón, el empresario está obligado a conceder otro día de descanso para el disfrute real de las 14 fiestas anuales; las fiestas no responden a la finalidad que le atribuye el demandante, sino que se trata de efemérides o celebraciones que el legislador considera como días no laborables para su adecuada conmemoración, es decir, en ellos se exime a los trabajadores de la obligación que sobre ellos pesa de prestar servicios y que, de no mediar ese privilegio, debieran prestarlos en tales fechas, así es que la finalidad que persigue el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores se alcanza siempre que en esas fechas se excuse a los trabajadores del deber de prestar servicios, bien por aplicación de esta norma, bien porque concurran otras causas que exoneran a los trabajadores de su obligación de trabajar. La Ley no garantiza 14 días de descanso en concepto de fiestas anuales, sino que en las fechas señaladas no hay obligación de trabajar, y a lo único que autoriza el artículo 37.2 citado es a que el Gobierno traslade a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo, pero no ocurre lo mismo con aquellas que coincidan con sábados."

La traslación al caso hoy enjuiciado abona la misma conclusión desestimatoria de la demanda avanzada en los motivos precedentes.

Se desestima la demanda y cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia (art. 235 LRJS).



En su virtud,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por LA FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT frente al CANAL DE ISABEL IIGESTIÓN S.A., en proceso de Conflicto colectivo, absolviendo a la parte demandada de los pronunciamientos postulados en su contra.

Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución judicial a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208, 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al artículo 229.1.b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente n.º 2829-0000-00- 0034-16 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en P.º del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

- 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
- 2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
 - 3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
- 4. En el campo " OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (282900000 003416), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administración Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.